

SENTENCIA N° 759/19

Expte. N° 62/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 17 días del mes de septiembre de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. y G.**" **SI RECURSO DE APELACIÓN**, Expte. Nro. **62/926/2019** y Nro. **42985/376-D-2013(DGR)** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Por ello,

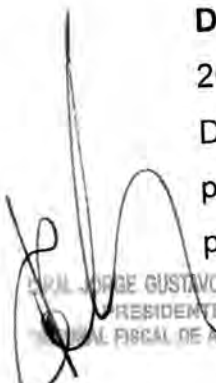
El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. A fojas 812/818 del Expte. N° 42985/376-D-2013, Micaela Gallo, apoderada de la firma, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 534/18 de fecha 31/10/2018 emitida por la Dirección General de Rentas (fs. 741/744). En ella se resuelve **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación interpuesta por la firma Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G, C.U.I.T. N° 33-50835825-9 con domicilio en 12 de Octubre y Gran Canaria, localidad de Quilmes, Provincia de Bs. AS., en contra del Acta de Deuda N° A 816-2013, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Retención, confirmándose la misma conforme surge de *planilla "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 816-2013 – ACTA DE DEUDA N° A 816-2013 – ETAPA IMPUGNATORIA"*; **DECLARAR ABSTRACTO** el pronunciamiento respecto del sumario N° M 816-2013.

De manera previa, plantea que se encuentra prescriptas las acciones del fisco para reclamar el pago respecto al periodo fiscal 2009. La mencionada prescripción encuentra fundamento en la Ley N° 8873 restablecida por Ley N°



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

9103, mediante la cual se dispuso la condonación de oficio respecto de las deudas originadas en retenciones, percepciones y recaudaciones no efectuadas de los periodos fiscales 2010, 2011 y 2012. Haciendo especial énfasis en que el embargo iniciado por la D.G.R. no tiene efecto interruptivo.

Realiza un análisis detallado de algunos proveedores, fundamentando el motivo por el que no correspondería practicar ajuste alguno.

Cita el fallo "*Bercovich SACIFA c/ Provincia de Tucumán*" considerando la obligatoriedad de aplicación por parte de este Tribunal como así también de la D.G.R. Principalmente en cuanto a la integración de los obligados principales al proceso y a la apertura a prueba.

Plantea la inconstitucionalidad de la RG (D.G.R.) N° 86/00 basándose en cierta jurisprudencia.

Ofrece prueba y hace reserva federal del caso

Por lo expuesto solicita se revoque la Resolución N° D 534/2018.

II. Que a fojas 879/884 del Expte. N° 42985/376-D-2013 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del C.T.P.

Ante el planteo de prescripción expone lo siguiente: El computo de termino de prescripción del anticipo 01/2009, el más antiguo del Acta de Deuda N° A 816-2013, comenzó correr a partir del 10/02/2010. Consecuentemente, si contamos 5 (cinco) años desde la mencionada fecha, la prescripción del periodo fiscal 01/2009 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención operaria a la medianoche del día 10/02/2014. El Acta de Deuda fue notificada el día 05/02/2014, con anterioridad al 10/02/2014; dicha notificación suspendió por el lapso de un año los términos de prescripción que se encontraba corriendo, por lo que el plazo de prescripción se extendió hasta el 05/02/2015. Asimismo, antes del vencimiento del plazo referido precedentemente, en fecha 05/09/2014, la DGR inició demanda de embargo preventivo, por los anticipos 01/2009 a 12/2009 incluidos en certificados de deuda N° 624/2013 agregado a fs. 425 de autos, por lo que interrumpió en tiempo oportuno los plazos de prescripción, según los términos del Código Civil, entonces vigente:

Por lo tanto, no encontrándose prescripta la acción para reclamar el anticipo 01/2009, mucho menos lo está la acción para reclamar las obligaciones fiscales 02 a 12 del 2009 incluidas en el Acta de Deuda en cuestión.

De la consulta y análisis de los registros obrantes en el sistema informático de la D.G.R., no resulta de aplicación lo previsto en la Ley N° 8873 y modificatorias, respecto de las obligaciones tributarias intimadas mediante el Acta de Deuda N° A 816-2013, al existir causal interruptiva, por lo tanto considera debe rechazarse el planteo de condonación.

Expone que la finalidad del Régimen de Agente de Retención es la recaudación anticipada de tributos por parte del Organismo Fiscal y evitar o atenuar la evasión fiscal por parte del sujeto pasible. En ese sentido advierte que para por aquellas operaciones de pago en las cuales el agente omitió practicar la retención en la fuente pero el sujeto pasivo del tributo si cumplió con su obligación de presentar la DDJJ del Impuesto sobre los ingresos Brutos e ingresó el gravamen, no se le puede exigir al agente el ingreso de una suma a cuenta de una obligación tributaria que ya se encontraría cumplida por parte del sujeto pasible.

Expresa que corresponde al Agente la demostración de lo mencionado en el párrafo precedente, situación que no se acredita en autos.

Con respecto al agravio de que se incluye IVA en la base sujeta a retención, establece que el apelante solo se limita a aportar un cuadro (fs. 834) el cual contiene detalle de las operaciones a las que se refiere, sin aportar documentación o prueba alguna que permita comprobar sus afirmaciones y la información contenida en dicho cuadro, En consecuencia no surgen ajustes por este planteo.

En cuanto a las retenciones no practicadas a San Miguel A.G.I.C.I.Y.F. por operaciones concretadas en el centro 0161-CABA – hecho no verificado en autos – ello no implica la inaplicabilidad del Régimen de Retención previsto por la RG (DGR) N° 23/02 sus modificatorias y complementarias, ello porque el sujeto retenido es contribuyente inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen de Convenio Multilateral con Sede en Tucumán.

En cuanto a la Certificación Contable, expresa que se tratan de las mismas aportadas en la instancia precedente la que fue debidamente analizada en

Dr. JORGE E. JOSSE YONESSU
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. M. JORGE AUSTIANO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Resolución N° D 534/18, donde se sostiene a que no surge vinculación entre órdenes de pago y recibos de facturas de ventas. Por lo que correspondería ampliar la certificación, situación que no ocurrió en esta instancia.

Respecto al proveedor Luque Emilio Salvador, el apelante arrima como prueba de sus dichos Anexo 3.2 (fs. 839) consistente en un cuadro sin respaldo documental, sin poder probar lo argumentado.

En cuanto al agravio referido a "*Minera Alumbrera Limitet*" indica que el apelante no aporta documentación que avale las compras de créditos fiscales, por lo que no le asiste razón.

En relación a las Certificaciones correspondientes a Pepsico de Argentina S.R.L., indica que no se puede establecer vinculación entre las órdenes de pago y recibo de facturas de ventas sobre las cuales el proveedor determinó, declaró e ingreso el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En cuanto a q existiría ausencia de perjuicio fiscal, haciendo referencia al fallo "BERCOVICH" se remite a lo tratado en la Resolución N° D 534/18 a fs. 741 (dorso) y 742. Agregando además que la documentación aportada en esta instancia no es suficiente para demostrar que el contribuyente ingresó el debido impuesto. Razón por la cual corresponde el rechazo del agravio.

Con respecto a la prueba documental, menciona que fue debidamente analizada.

En cuanto a la prueba informativa y pericial, correspondería la aplicación del artículo 134 del C.T.P., ya que las mismas no fueron ofrecidas en la etapa impugnatoria.

En virtud de lo expresado solicita se RECHACE el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° D 534/18, confirmándose la misma.

III. A fs. 13/16 del expte. 62/926/21019 obra Sentencia N° 269/19 del 27/03/2019 dictada por este Tribunal, notificada el día 03/05/2019 donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso, y se dispone a abrir la causa a prueba por el termino de 20 (Veinte) días a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.

A fs. 57 del Expte. N° 62/926/2019 se informa que el contribuyente ofreció prueba documental (aceptada), prueba pericial (aceptada y producida) y prueba

informativa (aceptada y parcialmente producida); por parte de la D.G.R. se ofreció prueba documental (aceptada)-

Por último, se informa que el periodo probatorio se encuentra concluido y se provee pase de autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde hacer lugar o no al recurso de apelación interpuesto por la firma.


Teniendo en cuenta el carácter preclusivo del planteo efectuado por el contribuyente en su Recurso de Apelación, corresponde expedirse respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias reclamadas por la Autoridad de Aplicación. Sostengo que no le existe razón al apelante. Circunscribiéndome al vencimiento de la obligación tributaria más antigua de las determinadas -01/2009- se observa que el mismo operaba en fecha 10/02/2009, fecha a partir de la cual debe comenzar a computarse el plazo de prescripción. En razón de ello, este plazo (cinco años) fenecería el 10/02/2014.

Sin embargo, en fecha anterior a que la obligación tributaria prescriba, mediante cédula de notificación efectuada en fecha 05/02/2014 (fs.305 del expte. 42985/376-D-2013) se notificó e intimó al pago del Acta de Deuda objeto de la resolución apelada, lo que suspendió por un año el curso de la prescripción, difiriendo en este caso el plazo hasta el 10/02/2015.

En fecha previa a la señalada (02/10/2014) la Autoridad de Aplicación inició demanda de embargo preventivo mediante expediente judicial N° 4971/14, que tramita por ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la IIª. Nominación, cuyo objeto recae sobre las obligaciones tributarias involucradas en el caso de autos, conforme surge del informe agregado a fs. 425. Este acto tuvo la virtualidad de producir la interrupción del curso de la prescripción.



DR. JORGE E. POSSE PONESSI
VOCAI
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



D.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Resulta necesario recordar lo establecido por la C.S.J.T., en lo que refiere a la interrupción de la prescripción liberatoria dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria. En numerosos pronunciamientos, ha dejado sentado que es de aplicación el primer párrafo del Artículo N° 3.986 del C.C. (vigente al caso de autos), el cual expresa: *"...La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio"*. En el precepto citado, la palabra 'demanda' está empleada en sentido amplio, comprensivo de toda reclamación judicial que ponga de manifiesto la intención del acreedor de cobrar su crédito (Provincia de Tucumán-DGR-C/Diosquez Gerónimo Aníbal S/Ejecución Fiscal del 04/09/2013 y Provincia de Tucumán -DGR- vs. Enrique R. Zeni y Cia. SACIAFEI s/ Ejecución fiscal del 02/05/2016)

La interrupción de la prescripción, deja sin efecto alguno el tiempo corrido hasta el momento en que la causal acontece, comenzando nuevamente y de modo íntegro a computarse el plazo legal.

En razón de lo expuesto, las obligaciones tributarias determinadas en el Acta de Deuda N° A 816-2013 no se encuentran prescriptas a la fecha de este pronunciamiento. Por los mismos fundamentos, tampoco se encuentra condonada, resultando inaplicable lo establecido en artículo 1) pto. 6) inc) d de la Ley N° 9.013 (que reestablece la Ley N° 8.873), ello por cuanto el requisito indispensable para la condonación es que al 31 de Marzo del 2017 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil, situación que no se cumple en el presente caso.

Aclarado el agravio de prescripción, corresponde tratar el resto de los mismos.

V. Del Expte. surge que la D.G.R. efectuó el ajuste, por omisión de actuar como agente de retención, por dos supuestos distintos:

- 1- omitió actuar como agente con proveedores que son Contribuyentes Locales o con Contribuyentes Inscriptos en Convenio Multilateral con alta en la Provincia de Tucumán;

2- omitió actuar como agentes con proveedores que no son Contribuyentes Locales o con Contribuyentes Inscriptos en Convenio Multilateral sin alta en la Provincia de Tucumán.

En el primer punto, para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente es necesario que se demuestre que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido, en su justa medida, lo cual implica demostrar:

- Que en los registros de ventas de los proveedores a los cuales se debió retener se encuentran debidamente incluidas las operaciones que integran la determinación efectuada.
- Que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por estos proveedores, se encuentran incluidas las operaciones que fueron susceptible de retención.
- Que los tributos correspondientes a las declaraciones juradas mencionadas fueron ingresados por los obligados principales.

De este modo no existiría ningún perjuicio fiscal que alegar, más allá del ocasionado por los intereses devengados entre la fecha de vencimiento de la obligación de ingresar el impuesto que debió retener (por parte del Agente de Retención) y el efectivo ingreso del tributo por parte del contribuyente principal (sujeto pasivo de la obligación tributaria). El cálculo de intereses corresponde por la mora y perjuicio financiero efectivamente sufrido por la DGR, en el momento que el agente no ingresó el monto correspondiente al anticipo.

En el caso del punto 2, puede existir la posibilidad de que las transacciones entre el agente y su proveedor no tengan el correspondiente sustento territorial para que se genere la obligación de actuar como agente de retención. Así lo establece la Resolución N° 01/08 de la Comisión Arbitral en su artículo 42 inc. a) Punto 1: (...) *Podrán resultar sujetos pasibles de retención o percepción aquellos contribuyentes que realicen actividades con sustento territorial en la jurisdicción que establezca el régimen respectivo (...)* Nuestra Provincia mediante la ley 6.114 (B.O. del 26-4-91) aprobó y declaró adherida a la Provincia de Tucumán al Convenio Multilateral para el impuesto sobre los Ingresos Brutos suscripto el 2-9-88, situaciones que procedo a analizar. En este caso, si el contribuyente logra

M. JORGE E. JOSSE JIMÉNEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

M. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

probar de manera fehaciente la falta de sustento, quedaría desligado del ajuste que pretende cobrar la D.G.R.

Habiendo enunciado los supuestos bajo los cuales la DGR basó su determinación, cabe analizar el recurso presentado por el apelante, siguiendo los lineamientos expuestos por la CSJT de propiciar la integración del trámite administrativo con los principales obligados ("fallo Bercovich S.A.C.I.F.I.A. vs. Provincia de Tucumán s/Nulidad/Revocación").

En razón de ello, este Tribunal dispuso la apertura a prueba de la causa, admitiendo la informativa ofrecida por **CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G.** en la etapa de impugnación y reiterada en su escrito recursivo.

VI. A fs. 41/56 del expte. 62/926/2019 obra prueba producida en esta etapa.

La misma consta de una prueba informativa (fs.41/46) correspondiente a la firma S.A. San Miguel; un informe pericial (49/54) preparado por el perito Carlos A. Rojas, Contador Público nacional, Mat. Prof. N° 6694 CGCET, designado por la firma Cervecería y Maltería Quilmes S.A.; por último un informe pericial (fs. 55/56) realizado por el perito Raúl Esteban Caram, Contador Público Nacional, Mat Prof. 2841 C.G.C.E.T., perito de parte por la D.G.R.

Es importante aclarar que las tareas de pericia realizadas en autos fueron efectuadas en forma coordinada entre los peritos de ambas partes.

En el presente caso, se analizaron y valoraron todas las pruebas ofrecidas y producidas por el apelante, mencionadas anteriormente.

En ese sentido, con respecto al **Punto III.2.1 "ANALISIS DE CASOS PARTICULARES. DEMOSTRACION DE LA FALTA DE FUNDAMENTO DEL AJUSTE"**, corresponde realizar el siguiente análisis:

3.1 S.A. San Miguel A.G.I.C.I.Y.F.: La certificación contable aportada en esta instancia (fs. 41/46 del expte. 62/926/2019) cumple los requisitos mencionados anteriormente para poder determinar que el contribuyente principal ingresó el impuesto en su justa medida. Por ello corresponde **HACER LUGAR** al recurso por las operaciones con S.A. San Miguel por un importe de \$ 191.235,03 y que se proceda a calcular los intereses resarcitorios correspondientes, en conformidad a lo expuesto en párrafos precedentes, teniendo en cuenta el Anexo I adjunto a la prueba pericial aportada por la firma.

3.2 Luque Emilio S.: De la prueba pericial producida en esta instancia, se puede observar que la diferencia a ingresar exigida por la DGR se encuentra satisfecha por el Agente. Por lo cual corresponde **HACER LUGAR** al recurso de Apelación por el importe de \$152.162,48.

3.3. Minera Alumbra Limited: No surge del expediente, documentación suficiente que avale lo expuesto por el apelante. Corresponde **NO HACER LUGAR** al recurso de Apelación, por este punto

3.4. Pepsico de Argentina S.R.L.: De la certificación Contable ajunta al recurso de Apelación interpuesto por la firma, no surge que el contribuyente haya ingresado el impuesto en su justa medida. No cumpliendo los requisitos necesarios establecidos en la presente resolución. Motivo por el cual corresponde **NO HACER LUGAR** al recurso de Apelación interpuesto por el Agente.

3.5. Con respecto a estos proveedores, es importante destacar lo mencionado en párrafos precedentes. Indicando que es responsabilidad del agente, llevar a cabo la producción de pruebas necesarias y suficientes que tiendan a demostrar que los contribuyentes ingresaron el impuesto sobre los Ingresos Brutos en su justa medida. En esta instancia, el tribunal decidió abrir la causa a prueba. Otorgándole la posibilidad al agente de demostrar lo antes mencionado, situación que no fue aprovechada por el mismo. Por ello corresponde **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación respecto a este agravio.

Resulta necesario ratificar, las facultades de los jueces administrativos para analizar y decidir sobre la procedencia de las pruebas aportadas y ofrecidas por las partes durante el procedimiento determinativo, pudiendo desestimar aquellas que resulten inconducentes o superfluas para la resolución de la causa, conforme lo autoriza el Código Tributario de Tucumán.

Por ello, del análisis de la prueba pericial producida, concluyo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por un importe de \$343.397,51 (Pesos Trescientos Cuarenta y Tres Mil Trescientos noventa y siete con 51/100).

Por último y en lo que respecta al pedido de declaración de inconstitucionalidad, considero apropiado advertir dos cuestiones; en primer lugar se observa que el apelante, en su recurso, se refiere a la RG (D.G.R.) N°86/00 cuando el tema bajo estudio es Agente de Retención, régimen regulado por la RG (D.G.R.) N° 23/00 y

DR. JORGE E. PONCE JONES
VOCALE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. PONCE JONES
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

modificatorias; en segundo lugar, excede la competencia de este Tribunal, ya que por expresa disposición del art. 161 del Código Tributario Provincial se establece que: "El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias (...)". Razón por la cual, no compete a este Tribunal atender el pedido del apelante.

Por ello, corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la firma **CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G C.U.I.T. 33-50835825-9** contra la Resolución N° D 534/18 de fecha 31-10-2018 por \$343.397,51 (Pesos Trescientos Cuarenta y Tres Mil Trescientos noventa y siete con 51/100) conforme lo expuesto en la presente resolución; **EN CONSECUENCIA** dejar firme el Acta de Deuda N° A 816-2013 emitida en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención conforme surge de "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 816-2013 – ACTA DE DEUDA N° A 816-2013 – ETAPA IMPUGNATORIA" por \$571.394,16 (Pesos Quinientos Setenta Y Un Mil Trescientos Noventa y Cuatro con 16/100) conforme lo expuesto en la presente resolución y **DISPONER** que la D.G.R. proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso en lo que respecta a **S.A. San Miguel A.G.I.C.I.Y.F.** por los \$ 191.235,03 (Pesos Ciento Noventa y Un Mil Doscientos Treinta Y Cinco con 03/100) desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de retener hasta la fecha del ingreso del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), capitalizados hasta el efectivo pago de los mismos, procediendo a su tramitación.

Así voto.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez** dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa

Existiendo mayoría de voto suficiente para el dictado de la presente resolución:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la firma **CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G C.U.I.T. 33-**

50835825-9 contra la Resolución N° D 534/18 de fecha 31-10-2018 por \$343.397,51 (Pesos Trescientos Cuarenta y Tres Mil Trescientos noventa y siete con 51/100) conforme lo expuesto en la presente resolución; **EN CONSECUENCIA** dejar firme el Acta de Deuda N° A 816-2013 emitida en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención conforme surge de “*PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 816-2013 – ACTA DE DEUDA N° A 816-2013 – ETAPA IMPUGNATORIA*” por \$571.394,16 (Pesos Quinientos Setenta Y Un Mil Trescientos Noventa y Cuatro con 16/100) conforme lo expuesto en la presente resolución.

2. DISPONER que la D.G.R. proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso en lo que respecta a **S.A. San Miguel A.G.I.C.I.Y.F.** por los \$ 191.235,03 (Pesos Ciento Noventa y Un Mil Doscientos Treinta Y Cinco con 03/100) desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de retener hasta la fecha del ingreso del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), capitalizados hasta el efectivo pago de los mismos, procediendo a su tramitación.

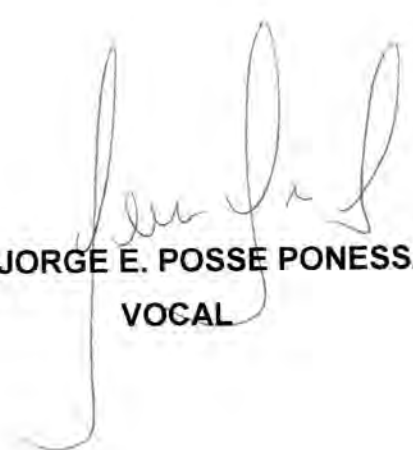
3. REGISTRAR, NOTIFICAR y devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

S.G.B.

HACER SABER



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMICHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES